



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 1 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 223/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 8 de marzo de 2010, cuando transitaba en su silla de ruedas por la calle Bravo Murillo,(...), al intentar cruzar el paso de peatones allí situado, para acceder al mismo tuvo que emplear una rebaje previsto para camiones, que era la única forma que tenía de llegar al borde de dicho paso, el cual además estaba rebajado, pero con socavones y defectos que ponían en peligro a las personas con movilidad reducida; sufrió una caída, pues en el bordillo se le quedó bloqueada

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

una de las ruedas, lo que le causó una fractura supracondílea del fémur izquierdo, de la que fue intervenida quirúrgicamente, recibiendo el alta hospitalaria el día 30 de marzo para continuar con su tratamiento de curación hasta su posterior alta médica, reclamando por ello una indemnización de 34.813,80 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), normativa básica cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En cuanto al procedimiento, se inició con la presentación del escrito de reclamación el 4 de octubre de 2010.

En lo que respecta a su tramitación, se ha desarrollado de manera correcta, llevándose a cabo los trámites exigidos por la normativa aplicable a estos procedimientos administrativos, si bien se suspendió el mismo hasta evaluar los daños padecidos por la interesada, lo cual no es correcto, pues este motivo no se halla dentro de los tasados para acordar la suspensión de su tramitación (art. 42.5 LRJAP-PAC).

El 23 de abril de 2012 se emitió la PR definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, pues el Instructor considera que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada, pero difiere de la valoración de las lesiones realiza por ella.

2. La realidad del hecho lesivo, que no ha sido puesta en duda por la Administración, se ha demostrado suficientemente a través de los testimonios de las testigos presenciales del accidente, que confirmaron la versión de los hechos dada

por la interesada, observándose, además, las deficiencias de la acera en el material fotográfico adjunto, que se confirman mediante el Informe del Servicio y el Informe pericial aportado por la interesada.

Su lesión, así como su evolución han resultado acreditadas a través de la documentación médica aportada al procedimiento.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público viario, ha sido deficiente, pues ni se ha mantenido la vía pública de su titularidad y los elementos que las conforman en un óptimo estado de conservación, ni contaba con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa aplicable a la materia, no garantizándose la seguridad de sus usuarios, como demuestra el propio hecho lesivo.

4. Por lo tanto, ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, no concurriendo concausa, puesto que se vio obligada a transitar por esa zona, no siendo posible evitar el accidente.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, puesto que la propia interesada mostró su conformidad con la valoración de sus lesiones realizada por la Administración, 31.088,23 euros, que es proporcional al daño padecido y que debe actualizarse en la forma establecida en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien debe indemnizarse en la forma descrita en el Fundamento III.5.